

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1772/1962, de 5 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Grajal de Campos (León).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Grajal de Campos (León) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Grajal de Campos (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Grajal de Campos (León), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliares por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1773/1962, de 5 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentepelayo (Segovia).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formu-

lado los agricultores de Fuentepelayo (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuentepelayo (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Fuentepelayo (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, hayan de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliares por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1774/1962, de 5 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Audicana-Etura-Guevara (Alava).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Audicana-Etura-Guevara (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Audicana-Etura-Guevara (Alava), que se realizará en forma que cumpla

las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Barrundia (Álava) perteneciente a los núcleos urbanos de Guevara, Etura y Audicana y delimitada de la siguiente forma: Norte, caminos de Mendijur a Guevara, de Guevara a Etura y de Etura a Heredia; Sur, montes comunales de Arriba y Baraceta, pertenecientes al anejo de Audicana y monte comunal de Maranchona, perteneciente a la comunidad de Etura, Guevara y Echávarri-Urtupia; Este, mojonera de separación de los anejos de Audicana y Dallo; Oeste, término municipal de Gamboa en su anejo Mendijur. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierras en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1775/1962, de 5 de julio, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «El Encinar», sita en el término municipal de Granja de Torrehermosa, en la provincia de Badajoz.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca conocida con el nombre de «El Encinar», sita en el término municipal de Granja de Torrehermosa, en la provincia de Badajoz, inscrita en el Registro de la Propiedad de Llerena con el número cinco mil ciento cuarenta y siete, con una superficie de seiscientos setenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas y treinta y cuatro centiáreas, que en la actualidad se encuentra dividida en las fincas registrales siguientes:

a) Haza de tierra en el sitio conocido por «El Encinar», de cabida ciento ochenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas y noventa y cinco centiáreas, inscrita en el Registro de la Pro-

piedad de Llerena en el libro setenta y cuatro de Granja de Torrehermosa folio sesenta, finca número cinco mil novecientos diecisiete, con los linderos siguientes: Norte, camino de La Calera, tierra de don Florentino de la Gala González y otras de don Felipe Gahete Luján; Sur, línea del ferrocarril de Peñarroya a Fuente del Arco y la carretera de Granja a Fuenteovejuna; Este, río Zújar, y Oeste, con parte de la finca matriz, que se adjudica a doña Isabel Tapia Liñán, y con la propiedad de don Fernando Calzadilla Maestre. Atraviesa esta finca la citada carretera de Granja de Torrehermosa a Fuenteovejuna y camino que arranca de la misma, llamado de la Fuente

b) Haza de tierra al sitio conocido por «El Encinar», de cabida doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco áreas y noventa centiáreas inscrita en el Registro de la Propiedad de Llerena en el libro setenta y cuatro de Granja de Torrehermosa, folio sesenta y tres, finca número cinco mil novecientos dieciocho, con los linderos siguientes: Norte, camino de Fuenteovejuna a Granja de Torrehermosa y la línea del ferrocarril de Peñarroya a Fuente del Arco; Sur, este mismo camino y el de Granja a Coronada; Este, río Zújar y tierras de don Fernando Calzadilla Maestre, y al Oeste, con el resto de la finca matriz, que se adjudica a doña Isabel Tapia Liñán.

c) Haza de tierra en el paraje conocido por «El Encinar», de cabida ochenta hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y noventa y ocho centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Llerena en el libro setenta y cuatro de Granja de Torrehermosa, al folio sesenta y cinco, finca número cinco mil novecientos diecinueve, con los linderos siguientes: Norte, camino de Almorajuz y tierras de la viuda de don Manuel Jorquez Parreño, don Félix García Santiago, herederos de doña Araceli Pila Gómez Alvaraz, Victoriano García Juan Sánchez Nuñez y herederos de Manuel Gala González; Sur, camino de La Calera, parte de la finca matriz adjudicada a doña María Tapia Liñán y fincas de Florentino de la Gala González y Felipe Gahete Luján; Este, Santiago Espinal y el río Zújar, y al Oeste, con Fernando Calzadilla Maestre y viuda de don Manuel de la Gala González.

d) Haza de tierra en el sitio de «El Encinar», denominada «Majaralto», separada de la finca de que se serrega por el camino de Granja de Torrehermosa a Coronada. Figura en el Registro de la Propiedad de Llerena en el libro setenta y cuatro de Granja de Torrehermosa, folio sesenta y siete, finca número cinco mil novecientos veinte, de cabida treinta y siete hectáreas, treinta y siete áreas y ochenta y ocho centiáreas, con los linderos siguientes: Norte, herederos de José Ruiz Alvarado; Este, camino de Granja a Coronada; Sur, tierras de don Fernando Calzadilla Maestre, y al Oeste, con la propiedad de don Gregorio Balsera Gallardo.

e) Terreno en el pago denominado «El Encinar», designado «Tinahón de Vaquera», de cabida trece hectáreas, setenta y dos áreas y cincuenta centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Llerena en el libro setenta y cuatro de Granja de Torrehermosa, folio sesenta y nueve, finca número cinco mil novecientos veintiuno, con los siguientes linderos: Norte y Sur, tierras de don Fernando Calzadilla; Este, camino de Granja a Coronada; Oeste, con don Gregorio Balsera Gallardo. Esta parcela viene atravesada en su parte Oeste y con dirección Norte-Sur por el llamado camino de Los Heredamientos.

f) Haza de tierra en el sitio de «El Encinar», de cabida ciento cincuenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas y trece centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Llerena en el libro setenta y cuatro, folio sesenta y uno, finca número cinco mil novecientos veintidós, con los linderos siguientes: Norte, con parcelas de Barqueras del Palomar, camino de la Fuentealdana, carretera de Granja a Fuenteovejuna y tierras de don Fernando Calzadilla Maestre; Este, tierras de la finca matriz adjudicadas a doña María Tapia Liñán; Sur, línea del ferrocarril de Peñarroya a Fuente del Arco, camino de Granja a Torrehermosa a Coronada, tierras de la viuda de don Miguel Ariño y otras de don Enrique Spinola Llera, y al Oeste, con herederos de don Francisco Merino Muro y herederos de don José Ruiz Alvarado.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA